JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-271/2012.

ACTORA: COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA".

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 34 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y ESTEBAN MANUEL CHAPITAL ROMO.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de inconformidad número SUP-JIN-271/2012, promovido por la coalición "Movimiento Progresista", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento ciudadano, a través de su representante ante el Consejo Distrital responsable, en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el proceso electoral federal 2011-

2012, en el Distrito Electoral 34 del Instituto Federal Electoral, del Estado de México, con cabecera en Toluca; y,

RESULTANDOS:

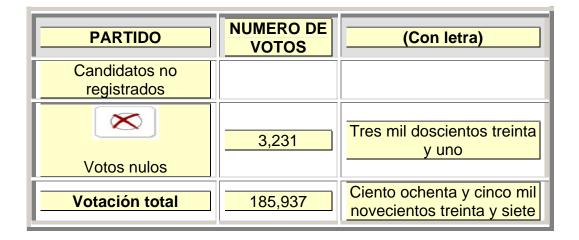
PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario 2011-2012, para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.
- II. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto inmediato anterior.
- III. Sesión de cómputo distrital. El cuatro del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 294, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 34 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, con cabecera en Toluca, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente de

los Estados Unidos Mexicanos.

- IV. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.
- V. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, se obtuvieron los siguientes resultados:





SEGUNDO. Juicio de inconformidad.

- I. Promoción del juicio. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición "Movimiento Progresista", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano por conducto de su representante, acreditado ante el Consejo Distrital mencionado, interpuso demanda de juicio de inconformidad, en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el proceso electoral federal 2011-2012, en el Distrito Electoral 34 del Instituto Federal Electoral, del Estado de México, con cabecera en Toluca.
- II. Causas de nulidad. En dicha demanda hizo valer las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se precisa en el siguiente cuadro:

No.	Sección	Casilla			orme a e Impu						Genera	l del Si	stema	Otras.
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
1	5169	В						Х	Х					Х
2	5169	C1						Х						
3	5169	C2												Х
4	5170	В												Х
5	5170	C1												Х
6	5170	C2												Х
7	5171	В												Х
8	5171	C1												Х
9	5172	В												Х
10	5172	C1												Х
11	5173	В												Х
12	5173	C1												Х
13	5173	C2												Х
14	5174	В												Х
15	5174	C2												Х
16	5182	В						Х						Х
17	5183	В												Х
18	5184	В												Х
19	5184	C1												Х
20	5185	C1												Х
21	5185	C2												Х
22	5186	В												Х
23	5186	C1												Х
24	5186	C2												Х
25	5187	В						Х						Х
26	5187	C1												Х
27	5188	C1												Х
28	5188	C2												Х
29	5188	C3												Х
30	5189	В												Х
31	5189	C1												Х
32	5190	В												Х
33	5190	C1												Х
34	5190	C2												Х
35	5191	В						Х						Х
36	5191	C1						Х						Х
37	5191	C2												Х
38	5192	C1	1	Ì		Ì		Х	Ì		Ì	Ì		Х

No.	Sección	Casilla					ılo 75, on en M				Senera	l del Si	stema	Otras.
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
39	5193	В												X
40	5193	C1												X
41	5194	В												X
42	5194	S1												X
43	5195	В						Х						Х
44	5197	В												Х
45	5209	В												Х
46	5210	В												Х
47	5211	В												X
48	5212	В												X
49	5213	В										<u> </u>		Х
50	5213	C1												Х
51	5214	В						Х						Х
52	5214	C1						Х						Х
53	5215	C1												Х
54	5216	В												Х
55	5216	C1												Х
56	5217	В												X
57	5217	C1						Х						X
58	5218	В												Х
59	5218	C1						Х						Х
60	5219	В												X
61	5219	C1						Х						Х
62	5220	В												X
63	5220	C1												Х
64	5221	CI												X
65	5222	C1												X
66	5223	В						Х						Х
67	5223	C1												X
68	5224	В						Х						Х
69	5224	C1						Χ						X
70	5225	В						Х	Х					
71	5225	C1												Х
72	5226	В												Х
73	5226	C1												Х
74	5231	В												X
75	5231	C1												Х
76	5231	C2												Х
77	5232	В												Х
78	5232	C1						Х						Х

No.	Sección	Casilla			orme a le Impu						Seneral	del Si	stema	Otras.
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
79	5233	В												Х
80	5233	C1						Х						Х
81	5234	В												Х
82	5234	C1												Х
83	5235	В												Х
84	5235	C1												Х
85	5236	В						Х						Х
86	5236	C1												Х
87	5236	C2												Х
88	5237	В												Х
89	5237	C1									Ì			Х
90	5237	C2												Х
91	5238	В												Х
92	5238	C1												Х
93	5239	В												Х
94	5239	C1						Х						Х
95	5240	В												Х
96	5240	C1												Х
97	5240	C2												Х
98	5241	В												Х
99	5241	C1												Х
100	5242	В												Х
101	5242	C1												Х
102	5242	C2												Х
103	5243	В						Х						Х
104	5243	C1												Х
105	5244	C1												Х
106	5244	C2												Х
107	5245	В						Х						Х
108	5245	C1						Х						Х
109	5245	C2						Х						
110	5251	В												Х
111	5251	C2												Х
112	5252	В	1											Х
113	5252	C1	1											Х
114	5253	В					Х	Х						Х
115	5253	C1												Х
116	5253	C2												Х
117	5254	В		<u> </u>		<u> </u>		Х	<u> </u>					Х
118	5254	C1				<u> </u>			<u> </u>		<u> </u>			Х

No.	Sección	Casilla			orme a e Impu						Senera	l del Si	stema	Otras.
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
119	5255	В												Х
120	5255	C1						Х						Х
121	5255	C2												Х
122	5256	В												Х
123	5256	C1												Х
124	5256	C2												Х
125	5257	В						Х						Х
126	5257	C2												Х
127	5258	В												Х
128	5258	C1						Х						Х
129	5258	C2												Х
130	5259	В												Х
131	5259	C1						Х						Х
132	5259	C2												Х
133	5260	В												Х
134	5260	C1												Х
135	5261	В												Х
136	5261	C2												Х
137	5261	C3												Х
138	5262	В						Х						Х
139	5262	C1						Х						Х
140	5262	C2												Х
141	5263	В												Х
142	5263	C1						Х						Х
143	5263	C2												Х
144	5264	В												Х
145	5264	C1						Х	Х					
146	5264	C2						Х						Х
147	5265	В												Х
148	5265	C1						Х	Х					Х
149	5265	C2						Х						Х
150	5273	В												Х
151	5273	C1						Х						Х
152	5274	В	İ					Х				İ		Х
153	5274	C1	İ									İ		Х
154	5274	C2												Х
155	5275	В	1											Х
156	5275	C1						Х						Х
157	5275	C2	Ì									l		Х
158	5276	C1	1					Х				<u> </u>		X

No.	Sección	Casilla	Causa de Me	al conf dios d	orme a e Impu	l artícu gnació	ılo 75, on en M	oárrafo ateria	1 de la Electo	a Ley G ral	Seneral	del Si	stema	Otras.
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
159	5285	В						X						Х
160	5285	C2												Х
161	5285	C3												Х
162	5285	C4												Х
163	5286	В												Х
164	5286	C1												Х
165	5286	C2												Х
166	5286	C3												Х
167	5287	C1						Х						Х
168	5287	C2						Х						Х
169	5287	C3												Х
170	5288	В						Х						Х
171	5288	C1	İ					Х						Х
172	5302	В												Х
173	5302	C1						Х						Х
174	5303	C1												Х
175	5303	C2	İ						İ					Х
176	5303	C3												Х
177	5303	C4						Х						Х
178	5303	C5												Х
179	5303	C6												Х
180	5303	C7	1					Х						Х
181	5304	В												Х
182	5304	C1						Х						Х
183	5304	C2						Х						Х
184	5304	C3												Х
185	5305	В	1					Х	İ					Х
186	5305	C1						X						Х
187	5305	C2												Х
188	5305	C3	1					Х						Х
189	5305	C4						X	Х					
190	5306	В	İ					X	İ					Х
191	5306	C1	1					-	1					X
192	5306	C2	1						1					X
193	5316	В	1						<u> </u>					X
194	5316	C1	†					Х						X
195	5316	C2	†											X
196	5317	В	1											X
197	5317	C2	1											X
198	5317	C3	1						<u> </u>					X

No.	Sección	Casilla			orme a e Impu						Senera	l del Si	stema	Otras.
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
199	5317	C4												Х
200	5317	C5												Χ
201	5318	В						X						Χ
202	5318	C1												Χ
203	5318	C2												Χ
204	5318	C3												Χ
205	5318	C4												X
206	5319	В						Х						X
207	5319	C1												X
208	5319	C2						Х						X
209	5320	В						Х						Х
210	5320	C1												Х
211	5320	C3												Х
212	5329	C1												Х
213	5329	C2												Х
214	5329	C3												Х
215	5330	В												Х
216	5330	C1												Х
217	5330	C2												Х
218	5330	C3												Х
219	5330	C4												Х
220	5331	В												Х
221	5332	В						Х						Х
222	5332	C1												Х
223	5333	В						Х						Х
224	5333	C1												Х
225	5334	В						Х						Х
226	5334	C1						Х						Х
227	5334	C2						Х						Х
228	5335	В						Х	Х					Х
229	5335	C1												Х
230	5335	C2						Х						Х
231	5335	C3							Ì			Ì		Х
232	5335	C5												Х
233	5336	В						Х						Х
234	5336	C1												Х
235	5336	C2						Х						Х
236	5336	C3												Х
237	5337	В	Ī									İ		Х
238	5337	C1												Х

No.	Sección	Casilla			orme a le Impu						Genera	al del S	istema	Otras.
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
239	5337	C2												Х
240	5337	C3												Х
241	5337	C4												Х
242	5338	В							Х	Х	Х	Х	Х	Х
243	5338	C1						Х						Х
244	5338	C2												Х
245	5339	В												Х
246	5339	C1						Х						Х
247	5339	C2						Х						Х
248	5339	C3												Х
249	5340	C1	Ì									Ì		Х
250	5341	В						Х						Х
251	5341	C1												Х
252	5341	C2												Х
253	5342	В												Х
254	5342	C1												Х
255	5343	C1												Х
256	5343	C2						Х						Х
257	5343	C3												Х
258	5344	В												Х
259	5345	В												Х
260	5345	C1												Х
261	5345	C2						Х						Х
262	5345	C3						Х						Х
263	5345	C4						Х						Х
264	5346	В						Х						Х
265	5346	C1						Х		1	İ		1	Х
266	5346	C2	1					Х		1	İ		1	Х
267	5346	C3												Х
268	5347	В	1								1		1	Х
269	5347	C1	1								1		1	Х
270	5347	C2	1								1			Х
271	5348	В	İ							1	1		1	Х
272	5348	C1	1								1			Х
273	5348	C2	1							1	İ		†	Х
274	5348	C3						Х						Х
275	5349	C1						X			1			Х
276	5349	C2									1			Х
277	5349	C3		<u> </u>		<u> </u>		Х	<u> </u>	1	1		1	X
278	5349	C4						Х		1	1	1		X

No.	Sección	Casilla					ılo 75, on en M				Genera	l del Si	stema	Otras.
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
279	5349	C5						Х						Х
280	5349	C6						Χ						X
281	5350	В						Х						X
282	5350	C1						Х						X
283	5350	C2												X
284	5350	C4												X
285	5350	C5												X
286	5351	В												X
287	5351	C1												X
288	5351	C2												X
289	5351	C3												Х
290	5352	В							Х	Х	Х	Х	Х	Х
291	5353	В												Х
292	5353	C1												X
293	5354	В						Х						Х
294	5354	C1												Х
295	5354	C2						Х						Х
296	5354	C3						Х						Х
297	5354	C4						Х						Х
298	5360	В						Х						Х
299	5360	C1												Х
300	5360	C2												Х
301	5371	В						Х						Х
302	5371	C1						Х	Х					Х
303	5372	В												Х
304	5372	C1												Х
305	5372	C2						Х						Х
306	5373	В						Х						Х
307	5373	C1						Х						Х
308	5398	В							Х	Х	Х	Х	Х	Х
309	5398	C1												Х
310	5398	C2												Х
311	5398	C3						Х						Х
312	5399	В						Х						Х
313	5399	C1												Х
314	5399	C2						Х						Х
315	5399	C3												Х
316	5400	В												Х
317	5400	C1						Х				Ì		Х
318	5400	C2						Х						Х

No.	Sección	Casilla			orme a le Impu						Genera	l del Si	stema	Otras.
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
319	5401	В						X						Х
320	5401	C1												Х
321	5401	C2												Х
322	5401	C3												Х
323	5402	В												Х
324	5402	C1												Х
325	5402	C2												Х
326	5403	В												Х
327	5403	C1												Х
328	5403	C2												Х
329	5419	C1						Х						Х
330	5420	C1						Х						Х
331	5421	В												Х
332	5421	C1												Х
333	5422	В												Х
334	5422	C1												Х
335	5422	C2												Х
336	5423	В												Х
337	5423	C2												Х
338	5424	В						Х						Х
339	5424	C1						Х						Х
340	5425	В						Х						Х
341	5425	C3						Х						Х
342	5426	В												Х
343	5426	C1												Х
344	5427	В						Х	Х					
345	5428	В	Ì					Х				Ì		Х
346	5428	C1												Х
347	5428	C2							Х	Х	Х	Х	Х	Х
348	5429	В												Х
349	5430	В						Х						Х
350	5430	C1						Х						Х
351	5430	C2	Ì					Х			Ì			Х
352	5431	В	Ì									Ì		Х
353	5431	C1	Ì					Х				Ì		Х
354	5431	C2						Х						Х
355	5432	В						Х						Х
356	5432	C1						Х						Х
357	5433	В	İ					Х			Ī			Х
358	5433	C2	1					Х			İ	İ		Х

No.	Sección	Casilla			orme a e Impu						enera	l del Si	stema	Otras.
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	0
359	5433	C3						Х						Х
360	5434	В												Х
361	5434	C1												Х
362	5434	C2												Х
363	5434	C3												Х
364	5435	В												Х
365	5435	C1						Х						Х
366	5435	C2												Х
367	5436	В						Х	Х					Х
368	5436	C1												Х
369	5436	C2						Х						Х
370	5436	C3						Х						Х
371	5437	В						Х						Х
372	5437	C1												Х
373	5437	C2												Х
374	5437	C3												Х
375	5437	C4												Х
376	5438	В												Х
377	5438	C1												Х
378	5438	C2						Х						Х
379	5438	C3						Х						Х
380	5440	В						Х						Х
381	5440	C1						Х						Х
382	5440	C2										Ì		Х
383	5440	C3										Ì		Х
384	5440	C4										Ì		Х
385	5440	C5						Х						Х
386	5440	C6						Х						Х
387	5440	C7												Х
388	5440	C8						Х						Х

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio en el que actúa, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable, se apersonó al presente juicio de inconformidad con el carácter de tercero interesado.

IV. Remisión y recepción en Sala Superior. El quince de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio número 34CD/PC/606/12, suscrito por el Presidente del 34 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el cual remitió la demanda del juicio de inconformidad, las constancias atinentes al trámite que se le dio ante la responsable, así como de publicitación del mismo, el informe circunstanciado de ley y las demás documentales que estimó pertinentes para la resolución del juicio.

V. Turno a ponencia. Por acuerdo de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JIN-271/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue debidamente cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-5641/2012, de esa misma fecha, signado del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Apertura de incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Mediante proveído de primero de agosto de dos mil doce, suscrito por el Magistrado

Instructor, se admitió a trámite el juicio de inconformidad y se ordenó la integración y apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

VII. Resolución en el incidente. Mediante resolución interlocutoria de tres de agosto siguiente, se determinó ante lo fundado de las causas de recuento hechas valer por la coalición inconforme, que había lugar a ordenar nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas: 5256 Contigua 1; 5343 Contigua 3; y, 5422 Contigua 1, instaladas en el Distrito Electoral 34, del Instituto Federal Electoral, del Estado de México, con cabecera en Toluca.

VIII. Diligencia judicial. El ocho de agosto del presente año se llevó a cabo la diligencia judicial, procediendo a la realización del nuevo escrutinio y cómputo a que se refiere el apartado anterior. A su conclusión, los funcionarios judiciales que estuvieron a cargo de la misma, remitieron las constancias atinentes a esta Sala Superior.

IX. Requerimientos. Mediante acuerdos de seis y ocho de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable diversa documentación e información relacionada con el juicio que ahora se resuelve. Dichos requerimientos fueron desahogados debidamente en tiempo y forma.

X. Cierre de instrucción. Por diverso proveído de veinticuatro de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción del presente juicio, en virtud de no encontrarse pendiente prueba alguna por desahogar ni diligencia que practicar, quedando el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 bis, 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de inconformidad promovido por una Coalición de partidos políticos nacionales, para controvertir actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, relativos al cómputo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Nuevo escrutinio y cómputo.

El cómputo distrital de una elección, según dispone el artículo 293 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la suma que realiza el consejo distrital respectivo, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

De acuerdo con el artículo 298 del mismo ordenamiento, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos es el resultado de contabilizar:

- 1) Los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el distrito correspondiente, para lo cual se debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 295, párrafo 1, incisos a) al e), y h) del Código;
- 2) Los resultados consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, de conformidad con los artículos 334 y 335; y,
- **3)** Los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales del distrito.

En el citado artículo 295 del referido ordenamiento se prevé el procedimiento a seguir para la suma de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas. Conforme dicho procedimiento, la regla general imperante es la de únicamente tomar en cuenta los resultados de la votación asentados por los integrantes de las mesas directivas de casilla, cuidando que los datos consignados en el acta que obra en el expediente de casilla coincidan con los contenidos en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Ahora bien, en ciertas circunstancias, es necesario que el Consejo Distrital asuma sus facultades de control y depuración de tales resultados, en aras de, en la medida de lo posible, preservar el principio de certeza respecto de los mismos, mediante la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

Los supuestos previstos por el legislador, derivados de la reforma legal del año dos mil ocho, son los siguientes:

- a) Cuando el acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla no coincida con los resultados del acta que obra en poder del presidente del Consejo Distrital.
- **b)** Cuando en tales actas se detecten alteraciones evidentes que generen duda sobre el resultado de la votación en la casilla.

- c) Cuando no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo Distrital.
- **d)** Cuando existan errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo.

En todos estos supuestos, los resultados del nuevo escrutinio y cómputo deben asentarse en el acta que corresponda, y al estar sustentados en la documentación existente en el paquete electoral, sustituyen a los anotados por los directivos de las mesas el día de la elección, cuya certeza está en duda por alguna de las causas a que se ha hecho mención.

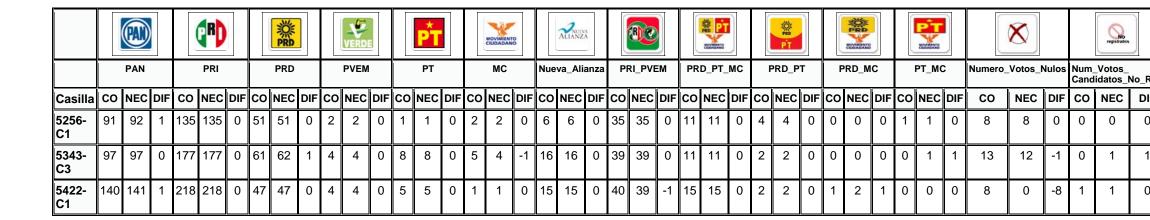
En el presente juicio, mediante resolución interlocutoria de tres de agosto pasado, esta Sala Superior acogió en parte la pretensión de la Coalición "Movimiento Progresista" de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en tres (3) de las doscientos sesenta y ocho (268) casillas cuyo recuento se solicitó en el distrito electoral federal 34 del Estado de México, con cabecera en Toluca. En ejecución de dicha determinación, el ocho de agosto dio inicio la diligencia jurisdiccional de recuento de los sufragios, la cual concluyó el mismo día.

Por tanto, lo conducente es deducir del cómputo distrital de la elección presidencial correspondiente al distrito electoral federal 23 del Estado de México, la votación originalmente consignada en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas que presentaron errores evidentes en los rubros fundamentales, 5256 Contigua 1; 5343 Contigua 3; y, 5422 Contigua 1, pues como se señaló, los resultados que deben tenerse en consideración son los obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo.

Los resultados del nuevo escrutinio y cómputo quedaron consignados en el acta circunstanciada que de la diligencia se levantó, la cual, al estar suscrita por el Magistrado Ricardo Romero Vázquez, Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, asistido por la Licenciada Gabriela Elizeth Almazán Hernández, Secretaria de Tribunal Colegiado de Circuito, comisionados para esta actuación por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Pedro Zamudio Godinez, Presidente del Consejo Distrital 34 del Estado de México, con cabecera en Toluca, y Pontón Pérez Nicandro, Secretario de dicho consejo distrital, además de los representantes de los partidos y coaliciones que en la misma intervinieron, de con conformidad lo ordenado en la resolución interlocutoria, pleno valor convictivo, merece fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos b) y c), y 16, apartado 2 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los resultados obtenidos durante la diligencia jurisdiccional, conduce a la modificación del cómputo de la elección distrital en las casillas objeto de la apertura, para lo cual, a continuación se inserta un cuadro en el que, respecto de los rubros correspondientes a cada partido político, candidatos no registrados, votación anulada y votación total, se incluye una fila que se identifica como "CO", la cual contiene los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo respectivas; una segunda fila que se identifica como "NEC", la cual contiene los datos de las actas circunstanciadas de la diligencia de apertura de paquetes ordenada por esta Sala Superior y, una tercera, que se identifica como "D", la cual expresa la diferencia entre las columnas precitadas.



Sobre estos resultados, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al distrito electoral federal 17 del Distrito Federal, debe rectificarse en los siguientes términos:

Dist	tribución final de	votos a partid	dos políticos (coaligados
	Partido	Votación individual	Votación coalición	Votación final partido
談 PRD	Partido de la Revolución Democrática	29662	2154	31816
PT	Partido del Trabajo	2555	2154	4709
MOVIMIENTO	Movimiento Ciudadano	1495	2154	3649
(R)	Partido Revolucionario Institucional	69899	9185	79084
VERDE	Partido Verde Ecologista de México	1677	9184	10861
PT	Partido del Trabajo	2555	72	2627
MOVIMIENTO	Movimiento Ciudadano	1495	72	1567
PRD	Partido de la Revolución Democrática	29662	184	29846
MOVIMIENTO	Movimiento Ciudadano	1495	184	1679
PRD	Partido de la Revolución Democrática	29662	797	30459
PŤ	Partido del Trabajo	2555	796	3351

	Distr	ibución	final v	otos a	partid	os polí	ticos y	coalig	ados				
Partido	Partido Profession Fotal Profession Fotal												
Votación	45176	79084	32797	10861	5577	3905	5314	3222	92	186028			



Ahora bien, como la coalición promovente también aduce la actualización de diversas causas de nulidad de votación, y su eventual acogimiento podría traducirse en la invalidación de dicha votación, y su consecuente exclusión del cómputo distrital, se procede al estudio de dichas causales de nulidad.

TERCERO. Cuestión preliminar.

La parte actora manifiesta en el capítulo de hechos de su demanda, que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de la campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición Compromiso por México y su candidato en el Distrito Electoral 34 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Toluca, Estado de México.

Agrega que los partidos que integran la coalición antes citada y sus candidato llevaron a cabo uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida, razón por la cual, afirmó la actora, el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículos 55 párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Continúa manifestando que la autoridad administrativa electoral administrativa, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, no realizaron acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra o coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRPP22/12 (queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Adicionalmente, la parte actora señala en sus hechos, que las autoridades antes citadas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debido, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, y que las irregularidades que se dieron en la

precampaña como son vales de gasolina y luego durante las campañas, las que fueron documentadas, y fueron denunciadas en las quejas presentadas en distintos meses.

Finalmente, afirma que el día uno de julio de dos mil doce se desarrolló la jornada electoral, en el que existieron irregularidades.

Esas irregularidades se refieren a las causas que posteriormente invoca la actora para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que más adelante se citan.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por la parte actora no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados

los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, sí como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la

precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen más que a controvertir los resultados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio.

Además de que la parte actora no construye argumentación alguna tendiente a demostrar que la posible nulidad en las casillas que invoca se reproduce en todas las demás del país, por lo que su pretensión final de declarar la invalidez de la elección presidencial a partir de los argumentos de nulidad de casilla invocados en el presente asunto es incurrir en el error lógico de tomar la parte por el todo (*pars pro toto*), lo cual implicaría extender las cualidades nulificantes de la irregularidad de una o varias casillas en un distrito a toda la elección en el país.

Ello es así, puesto que de forma equívoca considera que se cometieron irregularidades en la casilla que, presuntamente, actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ella, o bien porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que puedan considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que, en la presente sentencia, no sea posible que, mediante el estudio de las manifestaciones anteriores, en específico las derivadas del error argumentativo en cita, se logre la modificación de los resultados del cómputo total de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ante ello se hace patente lo inoperante e inatendible de las alegaciones de la coalición actora, debido a que la finalidad de este tipo de medio de impugnación tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido político a nivel distrital, sin que ello implique que, de forma automática, de dichos resultados derive la invalidez de la citada elección, o la declaración de Presidente electo, debido a que, se insiste, se trata de resultados parciales únicamente referidos a un distrito.

CUARTO. Precisión de la litis.

La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si atendiendo a lo prescrito en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por la actora y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el distrito electoral número 34 en el Estado de México.

a) No apertura de paquetes.

Sección	Casilla
5169	C2
5170	В
5170	C1
5170	C2
5171	В
5171	C1
5172	В
5172	C1
5173	В
5173	C1
5173	C2
5174	В
5174	C2
5182	В
5183	В
5184	В
5184	C1
5185	C1
5185	C2
5186	В
5186	C1
5186	C2
5187	C1
5188	C1
5188	C2
5188	C3
5189	В
5189	C1
5190	В
5190	C1
5190	C2
5191	C2
5192	C1
5193	В

Sección	Casilla	
5193	C1	
5194	В	
5194	S1	
5195	В	
5197	В	
5209	В	
5210	В	
5211	В	
5212	В	
5213	В	
5213	C1	
5215	C1	
5216	В	
5216	C1	
5217	В	
5218	В	
5219	В	
5219	C1	
5220	В	
5220	C1	
5221	CI	
5222	C1	
5223	C1	
5225	C1	
5226	В	
5226	C1	
5231	В	
5231	C1 C2	
5231		
5232	В	
5232	C1	
5233	В	
5234	В	
5234	C1	
5235	В	
5235	C1	
5236	C1	
5236	C2	
5237	В	
20		

Sección	Casilla
5237	C1
5237	C2
5238	В
5238	C1
5239	В
5240	В
5240	C1
5240	C2
5241	В
5241	C1
5242	В
5242	C1
5242	C2
5243	C1
5244	C1
5244	C2
5251	В
5251	C2
5252	В
5252	C1
5253	C1
5253	C2
5254	В
5254	C1
5255	В
5255	C2
5256	В
5256	B C1
5256	C2
5257	C2 C2 B
5258	В
5258	C2
5259	В
5259	B C1 C2
5259	C2
5260	В
5260	C1
5261	В
5261	C2
33	

Sección	Casilla
5261	C3
5262	C2
5263	В
5263	C2
5264	В
5265	В
5273	В
5274	C1
5274	C2
5275	В
5275	C2
5285	C2
5285	C3
5285	C4
5286	В
5286	C1
5286	C2
5286	C3
5287	C3
5302	В
5303	C1
5303	C2
5303	C3
5303	C5
5303	C6
5304	В
5304	C3
5305	C2 C3
5305	C3
5306	C1 C2
5306	C2
5316	В
5316	C2
5317	C2 B C2
5317	
5317	C3
5317	C4
5317	C5
5318	C1
34	

Sección	Casilla
5318	C2
5318	C3
5318	C4
5319	C1
5320	C1
5320	C3
5329	C1
5329	C2
5329	C3
5330	В
5330	C1
5330	C2
5330	C3
5330	C4
5331	В
5332	C1
5333	C1
5335	C1
5335	C3
5335	C5
5336	C1
5336	C3
5337	В
5337	C1
5337	C2
5337	C3
5337	C4
5338	B C2
5338	C2
5339	В
5339	C3
5340	C1
5341	C1
5341	C2
5342	В
5342	C1
5343	C1
5343	C3
5344	В

	_
Sección	Casilla
5345	В
5345	C1
5345	C4
5346	C3
5347	В
5347	C1
5347	C2
5348	В
5348	C1
5348	C2
5349	C2
5349	C3
5349	C5
5349	C6
5350	C1
5350	C2
5350	C4
5350	C5
5351	В
5351	C1
5351	C2
5351	C3
5352	В
5353	В
5353	C1
5354	C1
5360	C1 C2
5360	C2
5372	В
5372	B C1
5373	Ci
5398	В
5398	C1
5398	C2 C1 C3
5399	C1
5399	
5400	В
5400	C1
5401	C1

Sección	Casilla	
5401	C2	
5401	C3	
5402	В	
5402	C1	
5402	C2	
5403	В	
5403	C1	
5403	C2	
5421	В	
5421	C1	
5422	В	
5422	C1	
5422	C2	
5423	В	
5423	C2	
5426	В	
5426	C1	
5428	C1	
5428	C2	
5429	В	
5431	B C1 B	
5432		
5433		
5434	В	
5434	C1	
5434	C2	
5434	C3	
5435	В	
5435	C1	
5435	C2	
5436	C1	
5437	C1	
5437	C2 C3 C4	
5437		
5437		
5438	В	
5438	C1	
5440	C1	
5440	C2	

Sección	Casilla
5440	C3
5440	C4
5440	C7

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas que se impugnan es **infundada**, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

El efecto, las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es del tenor siguiente:

Artículo 75.

- 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Como se observa en el precepto transcrito, en los supuestos específicos contenidos en los incisos a) al j), así como en la causa genérica prevista en el inciso k), en modo alguno comprenden elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios a las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos aquellos casos, las hipótesis normativas prevén hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que se refieren a irregularidades en los actos de: ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día, las horas y por las personas autorizadas, conforme a lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en el realizado en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios; errores que resultan inexplicables o insubsanables y que son determinantes en el resultado de la votación; lo cual, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

La supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal, que necesariamente debe ser objeto de incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La naturaleza apuntada la informa el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en su apartado 1, inciso b), así como en el apartado 2, las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la resolución que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues evidentemente del artículo 21 Bis invocado se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

Por ende, carecen de validez jurídica las afirmaciones de la parte actora, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual, ya existe una determinación jurisdiccional, que estimó parcialmente fundados los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

b) Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas; y las boletas recibidas en el acta de la jornada menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas sacadas (votos).

La parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla por errores entre rubros auxiliares (boletas entregadas y/o boletas sobrantes) o entre estos y algún rubro fundamental (total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de las urnas (votos) y/o votación total emitida), su causa de pedir es **inatendible**, en virtud de que la coalición actora no plantea en su demanda un error al comparar los rubros fundamentales de

las actas, sino que hace depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación no prevista como causa de nulidad de la votación recibida en casilla por el artículo 75 de la Ley General de Medios ya citada.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio que para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de entre ellos y, que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

En diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la causa de nulidad por error o dolo, se deben comparar los tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de las urnas, y c) votación total emitida. Asimismo esta Sala ha sostenido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, cuyo rubro es el siguiente: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O

ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN".

Las casillas donde la actora solicita la nulidad porque, a su juicio, los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas, son las siguientes:

5169 B 5182 B 5187 B 5191 C1 5192 C1 5194 B 5214 C1 5217 C1 5219 C1 5223 B 5224 B 5224 C1 5233 C1 5236 B 5238 C1 5243 B 5245 B			
5182 B 5187 B 5191 C1 5192 C1 5194 B 5214 C1 5217 C1 5219 C1 5223 B 5224 B 5233 C1 5236 B 5243 B 5243 B 5245 B	Sección	Casilla	
5187 B 5191 B 5191 C1 5192 C1 5194 B 5214 C1 5217 C1 5219 C1 5223 B 5224 B 5224 C1 5233 C1 5236 B 5238 C1 5243 B 5245 B	5169	В	
5191 B 5191 C1 5192 C1 5194 B 5214 C1 5217 C1 5219 C1 5223 B 5224 B 5224 C1 5233 C1 5236 B 5238 C1 5243 B 5245 B	5182	В	
5191 C1 5192 C1 5194 B 5214 C1 5217 C1 5219 C1 5223 B 5224 B 5224 C1 5233 C1 5236 B 5238 C1 5243 B 5245 B	5187	В	
5192 C1 5194 B 5214 C1 5217 C1 5219 C1 5223 B 5224 B 5224 C1 5233 C1 5236 B 5238 C1 5243 B 5245 B	5191		
5194 B 5214 C1 5217 C1 5219 C1 5223 B 5224 B 5224 C1 5233 C1 5236 B 5238 C1 5243 B 5245 B	5191	C1	
5214 C1 5217 C1 5219 C1 5223 B 5224 B 5224 C1 5233 C1 5236 B 5238 C1 5243 B 5243 B	5192		
5217 C1 5219 C1 5223 B 5224 B 5224 C1 5233 C1 5236 B 5238 C1 5243 B 5245 B	5194		
5219 C1 5223 B 5224 B 5224 C1 5233 C1 5236 B 5238 C1 5243 B 5245 B	5214		
5223 B 5224 B 5224 C1 5233 C1 5236 B 5238 C1 5243 B 5245 B	5217		
5224 B 5224 C1 5233 C1 5236 B 5238 C1 5243 B 5245 B	5219	C1	
5224 C1 5233 C1 5236 B 5238 C1 5243 B 5245 B	5223		
5233 C1 5236 B 5238 C1 5243 B 5245 B	5224	В	
5236 B 5238 C1 5243 B 5245 B	5224		
5238 C1 5243 B 5245 B		C1	
5243 B 5245 B	5236		
5245 B	5238		
	5243	В	
5245 C1	5245	В	
	5245	C1	
5251 C2	5251	C2	
5253 B	5253		
5254 B			
5255 C1			
5257 B	5257		
5258 C1	5258	C1	

Sección	Casilla	
5259	C1	
5262	В	
5262	C1	
5263	C1	
5264	C2	
5265	C1	
5265	C2	
5273	C1	
5274	В	
5275	C1	
5276	C1	
5285	В	
5287	C1	
5287	C2	
5288	C1	
5302	C1	
5303	C4	
5303	C7	
5304	C1 B C1 B C1	
5305		
5305		
5306		
5316		
5318	В	
5319	В	
5319	C2	
5320	В	
5332	В	
5333	В	
5334	В	
5334	C1	
5334	C2	
5335	В	
5335	B C2 B C2	
5336		
5336	C2	
5338	C1	
5339	C1	
5339	C2	

Sección	Casilla	
5341	В	
5343	C2	
5345	C2	
5345	C3	
5346	C2 C2 C3 B	
5346	C1	
5346	C2 C3	
5348	C3	
5349	C1	
5349	C3	
5349	C4	
5349	C5	
5349	C6	
5350	В	
5354	В	
5354	C2	
5354	C3	
5354	C4	
5360	B B	
5371		
5371	C1	
5372	C2	
5373	B C1	
5373		
5398	C3	
5399	В	
5399	C2	
5400	C1 C2	
5400		
5401	В	
5419	C1	
5420	C1	
5424 5424	В	
5424	C1	
5425	В	
5425	C3	
5428	В	
5430	В	
5430	C1	

Sección	Casilla	
5430	C2	
5431	C1	
5431	C2	
5432	В	
5432	C1	
5433	В	
5433	C2	
5433	C3	
5436	В	
5436	C2	
5436	C3	
5437	В	
5438	C2	
5438	C3	
5440	В	
5440	C1	
5440	C5	
5440	C6	
5440	C8	

Por su parte, la actora solicita la nulidad porque, según afirma, las boletas recibidas en el acta de la jornada menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas sacadas (votos), en las siguientes casillas.

Sección	Casilla
5182	В
5191	В
5192	C1
5214	В
5217	C1
5218	C1
5219	C1

Casilla	
В	
C1	
C1	
C1	
В	
В	
C1	
В	
В	
C1	
C1	
C1	
В	
C1	
C1	
C2	
C1	
В	
C1	
C1	
C1	
C2 B	
C1	
C2	
В	
C1	
C1	
В	
В	
В	
В	
В	
В	
C1	
C2	
В	
В	

5336 C2 5338 C1 5339 C2 5341 B 5343 C2 5345 C2 5345 C3 5346 B 5346 C1 5346 C1 5346 C2 5348 C3 5349 C4 5349 C6 5350 B 5354 B 5354 C2 5354 C3 5354 C3 5354 C4 5360 B 5371 C1 5372 C2 5373 C1 5399 C2 5400 C1 5420 C1 5424 B 5425 C3 5426 B 5427 C3 5428 B 5430 C1 5431	Sección	Casilla		
5339 C1 5339 C2 5341 B 5343 C2 5345 C3 5346 B 5346 C1 5346 C2 5348 C3 5349 C4 5349 C6 5350 B 5354 C2 5354 C3 5354 C3 5354 C3 5354 C4 5360 B 5371 C1 5372 C2 5373 C1 5399 C2 5400 C1 5420 C1 5424 B 5425 B 5425 C3 5430 C1 5430 C1 5430 C1 5431 C1	5336	C2		
5339 C2 5341 B 5345 C2 5345 C3 5346 B 5346 C1 5346 C2 5348 C3 5349 C4 5349 C4 5349 C6 5350 B 5354 B 5354 C3 5354 C3 5354 C3 5354 C4 5360 B 5371 C1 5372 C2 5373 C1 5399 C2 5400 C1 5420 C1 5424 B 5424 C1 5425 B 5428 B 5430 C1 5430 C1 5430 C2 5431 C1	5338			
5341 B 5343 C2 5345 C3 5346 B 5346 C1 5346 C2 5348 C3 5349 C4 5349 C6 5349 C6 5350 B 5354 C2 5354 C3 5354 C3 5354 C4 5360 B 5371 C1 5372 C2 5373 C1 5399 C2 5400 C1 5400 C1 5424 B 5424 C1 5425 B 5428 B 5430 C1 5430 C2 5431 C1	5339	C1		
5343 C2 5345 C2 5346 B 5346 C1 5346 C2 5348 C3 5349 C4 5349 C6 5350 B 5354 B 5354 C2 5354 C3 5354 C4 5360 B 5371 C1 5372 C2 5373 C1 5399 C2 5400 C1 5400 C2 5401 B 5419 C1 5424 B 5425 C3 5428 B 5430 C1 5430 C1 5430 C2 5431 C1	5339	C2		
5345 C2 5346 B 5346 C1 5346 C1 5346 C2 5348 C3 5349 C4 5349 C5 5349 C6 5350 B 5354 B 5354 C2 5354 C3 5354 C4 5360 B 5371 C1 5372 C2 5373 C1 5399 C2 5400 C1 5400 C1 5401 B 5419 C1 5424 B 5424 C1 5425 C3 5428 B 5430 C1 5430 C1 5431 C1	5341	В		
5345 C3 5346 B 5346 C1 5346 C2 5348 C3 5349 C4 5349 C6 5350 B 5354 B 5354 C3 5354 C3 5354 C4 5360 B 5371 C1 5372 C2 5373 C1 5399 C2 5400 C1 5400 C2 5401 B 5419 C1 5424 B 5425 B 5425 C3 5428 B 5430 C1 5430 C2 5431 C1	5343	C2		
5346 B 5346 C1 5346 C2 5348 C3 5349 C4 5349 C6 5350 B 5354 B 5354 C2 5354 C3 5354 C4 5360 B 5371 C1 5372 C2 5373 C1 5399 C2 5400 C1 5400 C2 5401 B 5419 C1 5424 B 5424 C1 5425 B 5426 C3 5430 C1 5430 C1 5430 C2 5431 C1	5345	C2		
5346 C1 5346 C2 5348 C3 5349 C4 5349 C6 5350 B 5354 B 5354 C2 5354 C3 5354 C4 5360 B 5371 C1 5372 C2 5373 C1 5399 C2 5400 C1 5400 C2 5401 B 5419 C1 5424 B 5424 C1 5425 C3 5428 B 5430 C1 5431 C1	5345	C3		
5346 C2 5348 C3 5349 C4 5349 C6 5350 B 5354 B 5354 C2 5354 C3 5354 C4 5360 B 5371 C1 5372 C2 5373 C1 5399 C2 5400 C1 5400 C2 5401 B 5419 C1 5424 B 5424 C1 5425 B 5428 B 5430 C1 5430 C2 5431 C1	5346	В		
5348 C3 5349 C4 5349 C6 5350 B 5354 B 5354 C2 5354 C3 5354 C4 5360 B 5371 C1 5372 C2 5373 C1 5399 C2 5400 C1 5401 B 5419 C1 5424 B 5424 C1 5425 C3 5428 B 5430 C1 5431 C1	5346	C1		
5349 C4 5349 C6 5350 B 5354 B 5354 C2 5354 C3 5354 C4 5360 B 5371 C1 5372 C2 5373 C1 5399 C2 5400 C1 5401 B 5419 C1 5420 C1 5424 B 5425 B 5425 C3 5430 C1 5430 C1 5431 C1	5346	C2		
5349 C5 5349 C6 5350 B 5354 B 5354 C2 5354 C3 5354 C4 5360 B 5371 C1 5372 C2 5373 C1 5399 C2 5400 C1 5400 C2 5401 B 5419 C1 5424 B 5424 C1 5425 B 5425 C3 5428 B 5430 C1 5431 C1	5348	C3		
5349 C6 5350 B 5354 B 5354 C2 5354 C3 5354 C4 5360 B 5371 C1 5372 C2 5373 C1 5399 C2 5400 C1 5401 B 5419 C1 5420 C1 5424 B 5424 C1 5425 B 5428 B 5430 C1 5431 C1	5349	C4		
5350 B 5354 B 5354 C2 5354 C3 5354 C4 5360 B 5371 C1 5372 C2 5373 C1 5399 C2 5400 C1 5400 C2 5401 B 5419 C1 5424 B 5424 C1 5425 B 5425 C3 5428 B 5430 C1 5431 C1	5349	C5		
5354 B 5354 C2 5354 C3 5354 C4 5360 B 5371 C1 5372 C2 5373 C1 5399 C2 5400 C1 5401 B 5419 C1 5420 C1 5424 B 5424 C1 5425 B 5428 B 5430 C1 5431 C1	5349	C6		
5354 C2 5354 C3 5354 C4 5360 B 5371 C1 5372 C2 5373 C1 5399 C2 5400 C1 5401 B 5419 C1 5424 B 5424 C1 5425 B 5428 B 5430 C1 5430 C2 5431 C1	5350	В		
5354 C3 5354 C4 5360 B 5371 C1 5372 C2 5373 C1 5399 C2 5400 C1 5401 B 5419 C1 5420 C1 5424 B 5424 C1 5425 B 5428 B 5430 C1 5430 C2 5431 C1	5354	В		
5354 C4 5360 B 5371 C1 5372 C2 5373 C1 5399 C2 5400 C1 5401 B 5419 C1 5420 C1 5424 B 5425 B 5425 C3 5430 C1 5430 C2 5431 C1	5354	C2		
5360 B 5371 C1 5372 C2 5373 C1 5399 C2 5400 C1 5401 B 5419 C1 5420 C1 5424 B 5424 C1 5425 B 5428 B 5430 C1 5431 C1	5354	C3		
5371 C1 5372 C2 5373 C1 5399 C2 5400 C1 5400 C2 5401 B 5419 C1 5424 B 5424 C1 5425 B 5425 C3 5428 B 5430 C1 5431 C1	5354	C4		
5372 C2 5373 C1 5399 C2 5400 C1 5400 C2 5401 B 5419 C1 5420 C1 5424 B 5425 B 5425 C3 5428 B 5430 C1 5431 C1	5360	В		
5373 C1 5399 C2 5400 C1 5400 C2 5401 B 5419 C1 5420 C1 5424 B 5425 B 5425 C3 5428 B 5430 C1 5431 C1	5371	C1		
5399 C2 5400 C1 5400 C2 5401 B 5419 C1 5420 C1 5424 B 5425 B 5425 C3 5428 B 5430 C1 5431 C1	5372	C2		
5400 C1 5400 C2 5401 B 5419 C1 5420 C1 5424 B 5425 B 5425 C3 5428 B 5430 C1 5431 C1	5373	C1		
5400 C2 5401 B 5419 C1 5420 C1 5424 B 5424 C1 5425 B 5425 C3 5428 B 5430 C1 5431 C1	5399	C2		
5401 B 5419 C1 5420 C1 5424 B 5424 C1 5425 B 5425 C3 5428 B 5430 C1 5431 C1	5400	C1		
5419 C1 5420 C1 5424 B 5424 C1 5425 B 5425 C3 5428 B 5430 C1 5431 C1	5400			
5420 C1 5424 B 5424 C1 5425 B 5425 C3 5428 B 5430 C1 5431 C1	5401	В		
5420 C1 5424 B 5424 C1 5425 B 5425 C3 5428 B 5430 C1 5431 C1	5419	C1		
5424 C1 5425 B 5425 C3 5428 B 5430 C1 5431 C1	5420	C1		
5425 B 5425 C3 5428 B 5430 C1 5430 C2 5431 C1	5424	В		
5425 C3 5428 B 5430 C1 5430 C2 5431 C1				
5428 B 5430 C1 5430 C2 5431 C1	5425			
5430 C1 5430 C2 5431 C1				
5430 C2 5431 C1	5428	В		
5431 C1		C1		
5431 C1	5430			
5431 C2	5431	C1		
	5431	C2		

Sección	Casilla
5432	В
5432	C1
5433	В
5433	C2
5433	C3
5436	В
5436	C2
5436	C3
5437	В
5438	C2
5438	C3
5440	C5

c) Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

De igual manera, la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas al estimar que el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, petición que es inatendible, por tratarse de un supuesto de nulidad no previsto en la ley de la materia.

Las casillas que se encuentran en este supuesto son las siguientes:

Sección	Casilla
5305	C3
5435	C1

En concepto de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos expresados por la coalición demandante, que se analizan en este apartado, dado que la causa que aduce para que se decrete la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no es causal de nulidad de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, el argumento aducido por la actora como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, es una de las causales de nuevo escrutinio y cómputo prevista en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, se advierte que la enjuiciante no hace valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla como lo solicita la coalición actora, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

QUINTO. Instalación de casilla en lugar distinto. La actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en la siguiente casilla: **5352 B**.

En su demanda, la actora manifiesta como argumentos de su pretensión, los siguientes:

[...]

	SECCION	CASILLA	IRREGULARIDAD
Ī	5352	В	SE CAMBIO LA CASILLA DEBIDO A LAS CONDICIONES CLIMATOLÓGICAS

[...]

Expuestos los argumentos que hace valer la parte enjuiciante, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 241, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 242 y 243 del código de la materia, establecen que los Consejos Distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 262 del código de la materia, el cual, en su párrafo 2, establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- **a)** Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,
- **b)** Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 262 del código de la materia; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión de la actora es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: a) lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas el primero de julio del año en curso -comúnmente llamadas encarte-; b) acta de la jornada electoral; c) acta de escrutinio y cómputo; y d) Incidentes: Sede Distrital del Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE), respecto de la casilla cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis. Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la citada ley adjetiva electoral.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio del agravio formulado por la actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de la casilla publicada en el encarte de primero de julio de dos mil doce, así como la precisada en las actas de la jornada electoral; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
1	5352-B	FRENTE AL LOCAL DE LA SEÑORA PATRICIA GARCÍA DÍAZ, PALOMA TORCAZA, NÚMERO 1; FRACCIONAMIENTO S LAS PALOMAS; TOLUCA; CÓDIGO POSTAL 50261, ESQUINA AVENIDA LAS PALOMAS	PALOMA TORCAZA NÚMERO 1, FRACCIONAMIENTO LAS PALOMAS	Acta de jornada: Cambio de casilla por clima Incidentes: Sede Distrital del Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE): Se cambio la casilla debido a las condiciones climatológicas. Se cambió a Paloma Rizada número 30, Colonia Las Palomas, estando de acuerdo los representantes.

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si en la casilla cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada.

Como es posible advertir del cuadro que antecede, la casilla fue instalada en lugar distinto al designado por el Consejo Distrital.

Sin embargo, del análisis del acta de la jornada electoral, específicamente del apartado correspondiente a la instalación de la casilla, así como del documento denominado Incidentes: Sede Distrital del Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) levantada por el Coordinador distrital en el mencionado distrito electoral federal, se observa que el cambio de ubicación se debió a las condiciones climatológicas que se presentaron el día de la jornada electoral, circunstancia que, a juicio de esta Sala, no garantiza la realización de las operaciones electorales en forma normal, constituyendo una causa justificada para el cambio de ubicación de la casilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 262, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, respecto de la citada casilla, los integrantes de la mesa directiva, en acuerdo con los representantes presentes de los partidos políticos determinaron cambiar la ubicación de las mismas, debido a las condiciones climatológicas que imperaban en el lugar, el día de la jornada electoral, de lo cual se da cuenta en el acta de jornada electoral y en el referido reporte de incidentes.

En estas condiciones, debe considerarse que la decisión tomada por los funcionarios de las respectivas mesas directivas y los representantes de los partidos políticos acreditados, para instalar la casilla citada en un sitio diverso al publicado en el encarte, estuvo apegada a derecho, toda vez que tal determinación atendió a una causa justificada que se encuentra prevista en el inciso d) del artículo 262, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, en dicho cambio, se observaron las formalidades previstas en el párrafo 2, del mencionado artículo 262, ya que, como se desprende del respectivo reporte de incidentes, la casilla se instaló en la misma sección del sitio publicado en el encarte y en el lugar adecuado más próximo, al indicarse que se instaló en Paloma Rizada número 30, colonia Las Palomas, es decir, en la misma calle, solo que en un número diferente.

Cabe señalar que, en el caso de referencia, no se advierte la existencia de algún otro incidente durante el desarrollo de la jornada electoral. Consecuentemente, se consideran **infundados** los argumentos expresados por la parte actora.

SEXTO. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La parte actora invoca la causa de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso e), del artículo 75, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en las casillas **5253 B y 5398 B**.

En su demanda la actora expone lo siguiente:

1. Durante toda la jornada electoral, personas que no se encontraban en la publicación oficial y definitiva de integración y ubicación de casillas expedida por el consejo electoral respectivo del Instituto Federal Electoral, fungieron como funcionarios de la misma.

Con lo anterior, se vulneraron los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica en la integración de las mesas directivas y constituye una causal de nulidad de la votación recibida en casillas, conforme a lo dispuesto por el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Se incumplió con lo previsto por los artículos 154 a 156 y 239 a 244, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que en éstos se establece el procedimiento para la instalación y, en su caso, sustitución de funcionarios de mesa directiva de casilla, sin que en el caso concreto, se hubiere actualizado alguno de los supuestos legales previstos

Al respecto, cabe precisar que si bien la coalición actora en su escrito de demanda precisa que se acreditó la hipótesis prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la citada ley general (haber impedido el acceso de los representantes de los partidos

políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada) lo cierto es que su argumento va dirigido a controvertir el que la votación fue recibida por funcionarios que no se encontraban facultados para tal efecto.

Al rendir su informe la autoridad responsable señaló que:

"En lo referente a la sección 5253 Básica en la que fungió como segundo Escrutador el Ciudadano Santiago Cárdenas Cruz, en ningún momento este Órgano Electoral vulneró los principios de legalidad y certeza consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de la materia, los recurrentes hacen esta manifestación, pero de forma incorrecta, en virtud de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 260 numeral 1, inciso a) que a la letra dice:

...

Derivado de lo anterior, este supuesto, refiere claramente que si no se instala la casilla a las 8:15 horas, el presidente designará a los funcionarios necesarios para su integración en primer término entre los propietarios y suplentes y en ausencia de estos, entre los electores que se encuentren en la casilla, por tal motivo la ciudadana Ma. Del Carmen Alcántar Arcos, Presidenta de la Mesa Directiva de la Casilla 5253 Básica hizo valer las facultades que le concede el código de la Materia, designando al ciudadano en mención, quien se encontraba formado de entre los electores que acudieron a emitir su voto; por lo que decidió adoptar el criterio consagrado por la norma, razón suficiente para que se acredite la legalidad y certeza jurídica en virtud de que lo dicho por la norma, es restrictivo más no limitativo, de que tipo de ciudadano se deberá elegir en ausencia de propietarios y suplentes, acreditando de manera fehaciente que con la designación de ninguna forma existió dolo por parte del ciudadano en comento, ciñendo su actuación conforme a derecho, desde el inicio al final de su actuación como funcionario de casilla emergente, situación que se acredita con el acta de jornada electoral y hojas de incidentes. Cabe destacar que el C. Santiago Cárdenas Cruz e integró la Mesa Directiva de Casilla con el cargo de Segundo Escrutador, por lo que su actuación durante la Jornada Electoral fue restringida y no tomó decisiones relevantes en el funcionamiento de la misma."

Ahora bien, para analizar la causal de nulidad planteada, es conveniente considerar que esta Sala Superior ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Al respecto, el artículo 154, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Los artículos 155 y 156, del propio código comicial establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

En el título tercero "De la Jornada Electoral", Capítulo Primero, intitulado "De la instalación y Apertura de casillas", se establece lo siguiente:

- El artículo 259, párrafo 4, inciso b), del citado ordenamiento, dispone que durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

- El artículo 260 establece que la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las ocho horas con quince minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:
- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores

presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y
- g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Además, en el supuesto previsto en el inciso f), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Finalmente, en el párrafo 3, del artículo en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

En el presente juicio, la parte promovente argumenta que en la casilla **5253 B**, la votación fue recibida por persona distinta a las autorizadas por el Instituto Federal Electoral, en virtud de que quien sustituyó al funcionario propietario designado no pertenece a la sección de la casilla respectiva; mientras que en la diversa casilla **5398 B**, la coalición impetrante aduce que la casilla se abrió a las 09:10 porque no había funcionarios y los tuvieron que tomar de la fila.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral federal estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo así como el encarte correspondiente.

Ahora bien, para determinar lo conducente, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de la casilla, los nombres de los funcionarios elegidos por el Consejo Distrital y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa, en su caso, si el funcionario indicado por la actora fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: 1. Copias certificadas de las acta de jornada electoral; 2 Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo; 3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte); 4. Lista nominal de electores de las secciones 5253 B y 5398 B, correspondientes al Distrito 34 con cabecera en Toluca de Lerdo, Estado de México; y 5. Acuerdo del 34 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de

México, por el que se autoriza realizar la sustitución de funcionarios de mesas directivas de casilla por causas supervenientes, de veintiséis de junio de dos mil doce.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Casilla	Funcionarios designados por el Consejo Distrital (encarte)	Funcionarios que actuaron el día de la jornada electoral	Observaciones
5253 B	Presidente: Ma. Del Carmen Alcantar Arcos Secretario: Margarita Socorro Arizmendi Arizmendi Primer Escrutador: Juan Antonio Sánchez Castañeda Segundo Escrutador: Ana Itzel Velázquez Lechuga Suplente 1: Anselmo Bastida Fonseca Suplente 2: José Antonio Campuzano Álvarez Suplente 3: Magali Caballero Monroy	Presidente: Ma. Del Carmen Alcantar Arcos Secretario: Margarita Socorro Arizmendi Arizmendi Primer Escrutador: Ana Itzel Velázquez Lechuga Segundo Escrutador: Santiago Cárdenas Cruz	No fue designado por la autoridad administrativa electoral y no pertenece a la sección, según informe del Consejo responsable y listado nominal.
5398 B	Presidente: Fabiola Flores Aguirre Secretario: Lorena García Suárez Primer Escrutador: Juan José Aguirre Mejia Segundo Escrutador: Celia Archundia Flores Suplente 1: Jhoana García López Suplente 2: Iván Ever González Gutiérrez Suplente 3: José Francisco González Trujillo	Presidente: Fabiola Flores Aguirre Secretario: Lorena García Suárez Primer Escrutador: Juan José Aguirre Mejia Segundo Escrutador: Celia Archundia Flores	Los funcionarios designados por el Consejo Distrital son los mismos que fungieron como tales durante la jornada electoral.

En primer término, debe precisarse que deviene **infundado** el motivo de inconformidad formulado por la coalición impetrante respecto de la casilla **5398 B**, toda vez que los funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral como presidente, secretario, primer y segundo escrutador, son los mismos que fueron designados por el Consejo Distrital para participar en la referida mesa directiva de casilla, tal como se advierte del acta de jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo, de ahí que no le asiste la razón. Aunado a que, en oposición a lo que sostiene la impetrante la recepción de la votación comenzó a las ocho con cuarenta y cinco minutos y no a las nueve horas con diez minutos.

Por otra parte, del análisis de los datos contenidos en el cuadro precedente, así como de la documentación proporcionada por el Consejo responsable al desahogar el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advierte que ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla **5253 B**, en virtud de que el ciudadano Santiago Cárdenas Cruz, integró en forma emergente la mesa directiva de esa casilla como segundo escrutador; sin embargo, de las documentales públicas que obran en autos, se advierte que ese ciudadano no tiene el carácter de suplente ni se encuentra inscrita en la lista nominal de electores correspondiente a las casilla básica que integra la sección **5253** (Abasolo Fiallo Raúl a García González Isabel).

Aunado a lo anterior, debe señalarse que no obra constancia alguna emitida por el Consejo Distrital responsable, mediante la cual se acredite que la sustitución descrita se encuentre soportada con autorización para que el ciudadano en cuestión hubiere actuado como funcionario en la citada casilla.

Esta situación es suficiente para tener por acreditada la causal de nulidad de la votación recibida en dicha casilla, en virtud de que el ciudadano que fungió como segundo escrutador durante la jornada electoral, no cumplió los requisitos previstos en los artículos 155 y 240, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrante de la mesa directiva de casilla y, por ende, no reúne las cualidades exigidas por la ley para recibir la votación.

En el particular, es aplicable la Jurisprudencia 13/2002, aprobada por esta Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos y publicada en la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, páginas 567-568, del rubro y texto siguientes:

"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva,

en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla. previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que hava formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla."

En consecuencia, como se actualizó el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la casilla **5253 B**, se deberán considerar los datos que se desprenden de la constancia individual de nuevo escrutinio y cómputo, para efectos de la modificación del acta de cómputo distrital de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 34 con cabecera distrital en Toluca de Lerdo, Estado de México.

SÉPTIMO. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

La actora hace valer la causa de nulidad prevista en el artículo 75, 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en las siguientes casillas:

Sección	Casilla
5169	В
5169	C1
5182	В
5187	В
5191	В
5191	C1
5192	C1
5195	В
5214	В
5214	C1
5217	C1
5218	C1
5219	C1
5223	В
5224	В
5224	C1
5225	В
5232	C1
5233	C1
5236	В
5239	C1
5245	В
5245	C1
5245	C2
5253	В

Sección Casilla 5254 B 5255 C1 5257 B 5258 C1 5259 C1 5262 B 5262 C1 5263 C1 5264 C2 5265 C1 5265 C2 5273 C1 5274 B 5275 C1 5285 B 5287 C1 5288 B 5287 C1 5288 B 5288 C1 5302 C1 5303 C4 5304 C2 5305 B 5305 C1 5306 B 5305 C4 5306 B 5318 B 5319 B 5319 B 5332 B 5333		
5255 C1 5257 B 5258 C1 5259 C1 5262 B 5262 C1 5263 C1 5264 C1 5265 C1 5265 C2 5273 C1 5274 B 5275 C1 5285 B 5287 C1 5287 C1 5288 B 5288 C1 5302 C1 5303 C4 5304 C1 5305 B 5305 C3 5305 C4 5306 B 5316 C1 5318 B 5319 B 5332 B 5333 B	Sección	Casilla
5257 B 5258 C1 5259 C1 5262 B 5262 C1 5263 C1 5264 C1 5264 C2 5265 C1 5265 C2 5273 C1 5274 B 5275 C1 5285 B 5287 C1 5287 C1 5288 B 5288 C1 5302 C1 5303 C4 5303 C7 5304 C1 5305 B 5305 C1 5305 C4 5305 C4 5306 B 5316 C1 5318 B 5319 B 5320 B 5332 B 5333 B	5254	
5258 C1 5259 C1 5262 B 5262 C1 5263 C1 5264 C1 5265 C1 5265 C2 5273 C1 5274 B 5275 C1 5285 B 5287 C1 5288 B 5288 C1 5302 C1 5303 C4 5303 C7 5304 C1 5305 B 5305 C1 5305 C4 5305 C4 5305 C4 5306 B 5316 C1 5318 B 5319 B 5320 B 5332 B 5333 B	5255	C1
5259 C1 5262 B 5263 C1 5264 C1 5264 C2 5265 C1 5265 C2 5273 C1 5274 B 5275 C1 5285 B 5287 C1 5288 B 5288 C1 5302 C1 5303 C4 5303 C7 5304 C1 5305 B 5305 C3 5305 C4 5306 B 5316 C1 5318 B 5319 B 5320 B 5332 B 5333 B	5257	
5262 B 5262 C1 5263 C1 5264 C1 5265 C1 5265 C2 5273 C1 5274 B 5275 C1 5285 B 5287 C1 5288 B 5288 C1 5302 C1 5303 C4 5303 C7 5304 C1 5305 B 5305 C3 5305 C4 5306 B 5316 C1 5318 B 5319 B 5320 B 5332 B 5333 B	5258	
5262 C1 5263 C1 5264 C1 5265 C1 5265 C2 5273 C1 5274 B 5275 C1 5285 B 5287 C1 5288 B 5288 C1 5302 C1 5303 C4 5303 C7 5304 C1 5305 B 5305 C3 5305 C4 5306 B 5316 C1 5318 B 5319 B 5320 B 5332 B 5333 B	5259	C1
5263 C1 5264 C1 5265 C1 5265 C2 5273 C1 5274 B 5275 C1 5285 B 5287 C1 5288 B 5288 C1 5302 C1 5303 C4 5303 C7 5304 C1 5305 B 5305 C1 5305 C3 5305 C4 5306 B 5316 C1 5318 B 5319 B 5320 B 5332 B 5333 B	5262	В
5264 C1 5264 C2 5265 C1 5265 C2 5273 C1 5274 B 5275 C1 5285 B 5287 C1 5288 B 5288 C1 5302 C1 5303 C4 5303 C7 5304 C1 5305 B 5305 C1 5305 C3 5305 C4 5306 B 5316 C1 5318 B 5319 B 5320 B 5332 B 5333 B	5262	C1
5264 C2 5265 C1 5265 C2 5273 C1 5274 B 5275 C1 5285 B 5287 C1 5287 C2 5288 B 5288 C1 5302 C1 5303 C4 5303 C7 5304 C1 5305 B 5305 C1 5305 C4 5305 C4 5306 B 5316 C1 5318 B 5319 B 5320 B 5332 B 5333 B	5263	
5265 C1 5265 C2 5273 C1 5274 B 5275 C1 5286 C1 5287 C1 5287 C2 5288 B 5288 C1 5302 C1 5303 C4 5303 C7 5304 C1 5305 B 5305 C3 5305 C4 5306 B 5316 C1 5318 B 5319 B 5320 B 5332 B 5333 B	5264	
5265 C2 5273 C1 5274 B 5275 C1 5286 C1 5287 C1 5287 C2 5288 B 5288 C1 5302 C1 5303 C4 5304 C1 5305 B 5305 C1 5305 C3 5305 C4 5306 B 5316 C1 5318 B 5319 B 5320 B 5332 B 5333 B	5264	C2
5273 C1 5274 B 5275 C1 5276 C1 5285 B 5287 C1 5287 C2 5288 B 5288 C1 5302 C1 5303 C7 5304 C1 5305 B 5305 C1 5305 C3 5305 C4 5306 B 5316 C1 5318 B 5319 B 5320 B 5332 B 5333 B	5265	
5274 B 5275 C1 5285 B 5287 C1 5287 C2 5288 B 5288 C1 5302 C1 5303 C7 5304 C1 5305 B 5305 C1 5305 C3 5305 C4 5306 B 5316 C1 5318 B 5319 B 5320 B 5332 B 5333 B	5265	C2
5275 C1 5276 C1 5285 B 5287 C1 5287 C2 5288 B 5288 C1 5302 C1 5303 C4 5304 C1 5304 C1 5305 B 5305 C3 5305 C4 5306 B 5316 C1 5318 B 5319 B 5320 B 5332 B 5333 B	5273	
5276 C1 5285 B 5287 C1 5287 C2 5288 B 5288 C1 5302 C1 5303 C4 5304 C1 5305 B 5305 C1 5305 C3 5305 C4 5306 B 5316 C1 5318 B 5319 B 5320 B 5332 B 5333 B	5274	В
5285 B 5287 C1 5287 C2 5288 B 5288 C1 5302 C1 5303 C4 5303 C7 5304 C1 5305 B 5305 C3 5305 C4 5306 B 5316 C1 5318 B 5319 B 5320 B 5332 B 5333 B	5275	
5287 C1 5287 C2 5288 B 5288 C1 5302 C1 5303 C4 5304 C1 5305 B 5305 C1 5305 C4 5305 C4 5306 B 5316 C1 5318 B 5319 B 5320 B 5332 B 5333 B	5276	C1
5287 C2 5288 B 5288 C1 5302 C1 5303 C4 5304 C1 5305 B 5305 C1 5305 C3 5305 C4 5306 B 5316 C1 5318 B 5319 B 5320 B 5333 B	5285	В
5288 B 5288 C1 5302 C1 5303 C4 5304 C1 5304 C2 5305 B 5305 C3 5305 C4 5306 B 5316 C1 5318 B 5319 B 5320 B 5332 B 5333 B	5287	C1
5288 C1 5302 C1 5303 C4 5303 C7 5304 C1 5305 B 5305 C1 5305 C3 5305 C4 5306 B 5316 C1 5318 B 5319 B 5320 B 5332 B 5333 B	5287	C2
5302 C1 5303 C4 5304 C1 5304 C2 5305 B 5305 C1 5305 C3 5305 C4 5306 B 5316 C1 5318 B 5319 B 5320 B 5332 B 5333 B	5288	В
5303 C4 5303 C7 5304 C1 5304 C2 5305 B 5305 C1 5305 C3 5305 C4 5306 B 5316 C1 5318 B 5319 B 5320 B 5332 B 5333 B	5288	C1
5303 C7 5304 C1 5305 B 5305 C1 5305 C3 5305 C4 5306 B 5316 C1 5318 B 5319 B 5319 C2 5320 B 5332 B 5333 B	5302	C1
5304 C1 5304 C2 5305 B 5305 C1 5305 C3 5305 C4 5306 B 5316 C1 5318 B 5319 B 5319 C2 5320 B 5332 B 5333 B	5303	C4
5304 C2 5305 B 5305 C1 5305 C3 5305 C4 5306 B 5316 C1 5318 B 5319 B 5319 C2 5320 B 5332 B 5333 B	5303	C7
5305 B 5305 C1 5305 C3 5305 C4 5306 B 5316 C1 5318 B 5319 B 5319 C2 5320 B 5332 B 5333 B	5304	C1
5305 C1 5305 C3 5305 C4 5306 B 5316 C1 5318 B 5319 B 5319 C2 5320 B 5332 B 5333 B	5304	C2
5305 C3 5305 C4 5306 B 5316 C1 5318 B 5319 B 5319 C2 5320 B 5332 B 5333 B	5305	В
5305 C4 5306 B 5316 C1 5318 B 5319 B 5319 C2 5320 B 5332 B 5333 B		C1
5306 B 5316 C1 5318 B 5319 B 5319 C2 5320 B 5332 B 5333 B	5305	
5316 C1 5318 B 5319 B 5319 C2 5320 B 5332 B 5333 B		
5318 B 5319 B 5319 C2 5320 B 5332 B 5333 B	5306	
5319 B 5319 C2 5320 B 5332 B 5333 B	5316	
5319 C2 5320 B 5332 B 5333 B		
5320 B 5332 B 5333 B	5319	
5332 B 5333 B	5319	
5333 B	5320	
	5332	В
5334 B		
	5334	В

Sección	Casilla
5334	C1
5334	C2
5335	В
5335	C2
5336	В
5336	C2
5338	C1
5339	C1
5339	C2
5341	В
5343	C2
5345	C2
5345	C3
5345	C4
5346	В
5346	C1
5346	C2
5348	C3
5349	C1
5349	C3
5349	C4
5349	C5
5349	C6
5350	В
5350	C1
5354	В
5354	C2
5354	C3
5354	C4
5360	B B C1 C2
5371	В
5371	C1
5372	
5373	В
5373	C1
5398	C3
5399	B C2
5399	
5400	C1

	<u> </u>
Sección	Casilla
5400	C2
5401	В
5419	C1
5420	C1
5424	В
5424	C1
5425	В
5425	C3
5427	В
5428	В
5430	В
5430	C1
5430	C2
5431	C1
5431	C2
5432	В
5432	C1
5433	В
5433	C2
5433	C3
5435	C1
5436	В
5436	C2
5436	C3
5437	В
5438	C2
5438	C3
5440	В
5440	C1
5440	C5
5440	C6
5440	C8

Cabe precisar en primer término, que si bien la parte accionante hace valer como causal de nulidad el error y dolo en nuevo escrutinio y cómputo, así como error aritmético con relación a las casillas siguientes: 5169 B, 5169 C1, 5187 B, 5191 B, 5214

B, 5223 B, 5225 B, 5245 C2, 5254 B, 5257 B, 5264 C1, 5265 C2, 5285 B, 5288 B, 5305 C4, 5316 C1, 5319 C2, 5336 B, 5339 C2, 5348 C3, 5349 C1, 5349 C6, 5350 B, 5373 C1, 5399 B, 5400 C1, 5401 B, 5425 C3, 5427 B, 5438 C3, 5440 B, 5440 C8.

Sin embargo, con relación a las mismas esta Sala Superior no emitirá pronunciamiento alguno, en virtud de que la coalición actora, no expone hechos que sirvan de sustento a la pretensión de nulidad planteada, pues de manera general y vaga expone únicamente que existe error y dolo en el nuevo escrutinio y cómputo, así como error aritmético, pero omite señalar en qué consisten tales errores o bien, cuáles son los rubros fundamentales que devienen inconsistentes, de ahí lo inatendible de su alegación.

Respecto del siguiente grupo de casillas, esta Sala Superior, se avocará al estudio de la causal de nulidad de votación, hecha valer por la coalición accionante, y en las que señala que el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna; o bien, que el total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron.

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a las actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)
5182	В	308	308
5191	C1	452	452

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a las actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)
5192	C1	503	504
5195	В	121	121
5214	C1	494	495
5217	C1	394	405
5218	C1	508	506
5219	C1	616	613
5224	В	395	397
5224	C1	386	383
5232	C1	245	245
5233	C1	379	380
5236	В	415	415
5239	C1	359	359
5245	В	437	435
5245	C1	436	436
5253	В	312	315
5255	C1	408	419
5258	C1	376	377
5259	C1	334	334
5262	В	325	322
5262	C1	369	373
5263	C1	452	449
5264	C2	432	441
5265	C1	442	441
5273	C1	511	505
5274	В	487	483
5275	C1	399	395
5276	C1	514	513
5287	C1	431	425
5287	C2	428	436
5288	C1	502	502
5302	C1	585	586
5303	C4	511	512
5303	C7	469	467

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a las actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)
5304	C1	458	457
5304	C2	491	486
5305	В	545	545
5305	C1	528	526
5305	C3	551	548
5306	В	478	476
5318	В	459	461
5319	В	479	480
5320	В	381	380
5332	В	396	397
5333	В	373	372
5334	В	493	467
5334	C1	135	133
5334	C2	521	519
5335	В	454	454
5335	C2	484	484
5336	C2	409	412
5338	C1	369	369
5339	C1	379	379
5341	В	497	BLANCO
5343	C2	425	426
5345	C2	489	488
5345	C3	464	463
5345	C4	491	490
5346	В	491	490
5346	C1	462	468
5346	C2	494	495
5349	C3	441	443
5349	C4	437	440
5349	C5	489	496
5350	C1	511	511
5354	В	509	489
5354	C2	472	475

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a las actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)
5354	C3	492	491
5354	C4	507	508
5360	В	437	437
5371	В	309	309
5371	C1	299	529
5372	C2	477	480
5373	В	547	547
5398	C3	440	439
5399	C2	513	515
5400	C2	441	443
5419	C1	512	511
5420	C1	474	474
5424	В	481	481
5424	C1	498	498
5425	В	507	502
5428	В	256	256
5430	В	417	404
5430	C1	428	428
5430	C2	425	425
5431	C1	427	430
5431	C2	363	365
5432	В	387	386
5432	C1	497	479
5433	В	472	473
5433	C2	464	458
5433	C3	428	427
5435	C1	392	392
5436	В	381	381
5436	C2	410	407
5436	C3	400	402
5437	В	392	392
5438	C2	449	452
5440	C1	427	BLANCO

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a las actas de escrutinio y cómputo	
5440	C5	419	419
5440	C6	394	396

Al respecto, es necesario señalar que la referida causa de nulidad se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de *personas que votaron* y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal, 2) total de boletas de Presidente sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación de Presidente (en adelante, votación emitida).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de las urnas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, en virtud de que no se da el supuesto de votos

indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, del rubro "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN", citada en parágrafos precedentes.

Error en las casillas que fueron recontadas en el Consejo Distrital.

Ahora bien, la Coalición actora hace valer, en las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital, la causa de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos al advertir inconsistencias entre dos rubros fundamentales, que son: "El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron" y "El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna".

Cabe precisar que en este apartado se tomarán los resultados de la votación emitida obtenido después del nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital. Tratándose de los números totales de ciudadanos que votaron o de boletas sacadas de las urnas se utilizarán las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla el día de la jornada electoral en virtud de que dichos datos no fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital.

Asimismo, se debe precisar que la casilla **5253 B** no será motivo de análisis porque en esta misma ejecutoria, se ha determinado declarar la nulidad recibida por diversa causal hecha valer por la Coalición actora.

Ahora bien, no le asiste la razón a la actora en las casillas que se indican a continuación, toda vez que de la tabla transcrita, se advierte que los rubros sí coinciden, por lo tanto su agravio es **infundado**.

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a las actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)
5182	В	308	308
5191	C1	452	452
5236	В	415	415
5239	C1	359	359
5245	C1	436	436
5288	C1	502	502
5305	В	545	545
5335	В	454	454
5335	C2	484	484
5338	C1	369	369
5339	C1	379	379
5350	C1	511	511
5360	В	437	437
5371	В	309	309
5373	В	547	547
5420	C1	474	474
5424	В	481	481
5424	C1	498	498
5428	В	256	256

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a las actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)
5430	C1	428	428
5430	C2	425	425
5435	C1	392	392
5436	В	381	381
5437	В	392	392
5440	C5	419	419

Procede ahora determinar si en las casillas en las que si se observan errores en los rubros denunciados, estos son determinantes, para la votación recibida en casilla, es decir que el error es mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar, para lo cual se enlistan las casillas a continuación con el estudio de la determinancia:

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a las actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)	Votos 1er Iugar	Votos 2° lugar	Diferencia entre 1er y 2° lugar	Margen de error entre rubros fundamentales	Determinante
5192	C1	503	504	214	132	82	1	NO
5214	C1	494	495	237	143	94	1	NO
5217	C1	394	405	178	108	70	11	NO
5218	C1	508	506	226	152	74	2	NO
5219	C1	616	613	300	152	148	3	NO
5224	В	395	397	149	122	27	2	NO
5224	C1	386	383	183	111	72	3	NO
5233	C1	379	380	202	125	77	1	NO
5245	В	437	435	219	102	117	2	NO
5255	C1	408	419	224	105	119	11	NO
5258	C1	376	377	167	118	49	1	NO
5262	В	325	322	147	86	61	3	NO
5262	C1	369	373	180	94	86	4	NO
5263	C1	452	449	207	114	93	3	NO

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a las actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)	Votos 1er lugar	Votos 2° lugar	Diferencia entre 1er y 2° lugar	Margen de error entre rubros fundamentales	Determinante
5264	C2	432	441	188	130	58	9	NO
5265	C1	442	441	207	120	87	1	NO
5273	C1	511	505	213	125	88	6	NO
5274	В	487	483	225	130	95	4	NO
5275	C1	399	395	202	92	110	4	NO
5276	C1	514	513	280	108	172	1	NO
5287	C1	431	425	192	112	80	6	NO
5287	C2	428	436	193	126	67	8	NO
5302	C1	585	586	301	139	162	1	NO
5303	C4	511	512	261	110	151	1	NO
5303	C7	469	467	252	108	144	2	NO
5304	C1	458	457	224	122	102	1	NO
5304	C2	491	486	230	130	100	5	NO
5305	C1	528	526	227	162	65	2	NO
5305	C3	551	548	189	182	7	3	NO
5306	В	478	476	234	120	114	2	NO
5318	В	459	461	226	116	110	2	NO
5319	В	479	480	480	249	103	1	NO
5320	В	381	380	156	112	44	1	NO
5332	В	396	397	215	95	120	1	NO
5333	В	373	372	154	103	51	1	NO
5334	В	493	467	232	129	103	26	NO
5334	C1	135	133	275	118	157	2	NO
5334	C2	521	519	246	145	101	2	NO
5336	C2	409	412	224	105	119	3	NO
5341	В	497	BLANCO	158	118	40	497	SI
5343	C2	425	426	200	115	85	1	NO
5345	C2	489	488	212	130	82	1	NO
5345	C3	464	463	194	141	53	1	NO
5345	C4	491	490	222	133	89	1	NO
5346	В	491	490	194	156	38	1	NO
5346	C1	462	468	186	136	50	6	NO
5346	C2	494	495	200	160	40	1	NO
5349	C3	441	443	187	121	66	2	NO

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a las actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)	Votos 1er lugar	Votos 2° lugar	Diferencia entre 1er y 2° lugar	Margen de error entre rubros fundamentales	Determinante
5349	C4	437	440	205	117	88	3	NO
5349	C5	489	496	223	136	87	7	NO
5354	В	509	489	240	127	113	20	NO
5354	C2	472	475	209	129	80	3	NO
5354	C3	492	491	234	127	107	1	NO
5354	C4	507	508	272	122	150	1	NO
5371	C1	299	529	164	60	104	230	SI
5372	C2	477	480	242	126	116	3	NO
5398	C3	440	439	206	122	84	1	NO
5399	C2	513	515	234	151	83	2	NO
5400	C2	441	443	200	120	80	2	NO
5419	C1	512	511	275	121	154	1	NO
5425	В	507	502	253	149	104	5	NO
5430	В	417	404	196	110	86	13	NO
5431	C1	427	430	180	72	108	3	NO
5431	C2	363	365	162	98	64	2	NO
5432	В	387	386	224	109	115	1	NO
5432	C1	497	479	258	97	161	18	NO
5433	В	472	473	210	124	86	1	NO
5433	C2	464	458	176	134	42	6	NO
5433	C3	428	427	192	132	60	1	NO
5436	C2	410	407	196	100	96	3	NO
5436	C3	400	402	225	82	143	2	NO
5438	C2	449	452	210	134	76	3	NO
5440	C1	427	BLANCO	226	94	132	427	SI
5440	C6	394	396	202	88	114	2	NO

Del cuadro anterior, se advierte que en las casillas: 5192 C1, 5214 C1, 5217 C1, 5218 C1, 5219 C1, 5224 B, 5224 C1, 5233 C1, 5245 B, 5253 B, 5255 C1, 5258 C1, 5262 B, 5262 C1, 5263 C1, 5264 C2, 5265 C1, 5273 C1, 5274 B, 5275 C1, 5276 C1, 5287 C1, 5287 C2, 5302 C1, 5303 C4, 5303 C7, 5304 C1, 5304

C2, 5305 C1, 5305 C3, 5306 B, 5318 B, 5319 B, 5320 B, 5332 B, 5333 B, 5334 B, 5334 C1, 5334 C2, 5336 C2, 5343 C2, 5345 C2, 5345 C3, 5345 C4, 5346 B, 5346 C1, 5346 C2, 5349 C3, 5349 C4, 5349 C5, 5354 B, 5354 C2, 5354 C3, 5354 C4, 5372 C2, 5398 C3, 5399 C2, 5400 C2, 5419 C1, 5425 B, 5430 B, 5431 C1, 5431 C2, 5432 B, 5432 C1, 5433 B, 5433 C2, 5433 C3, 5436 C2, 5436 C3, 5438 C2 y 5440 C6, el error no es determinante por lo que no se acredita el requisito legal para proceder a su nulidad, lo que hace infundado el agravio.

Ahora bien, respecto de las siguientes casillas: 5341 B, 5371 C1 y 5440 C1, en donde el error entre los rubros de total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna si es determinante, por lo que se procede a analizar si los datos correspondientes pueden ser subsanados, ya sea con la lista nominal de electores o con la certificación realizada por el Consejo Distrital, previo requerimiento del Magistrado instructor, sobre el número de ciudadanos que votaron, incluidos los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla y aquellos electores que emitieron su sufragio con una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral; o, en su caso, inferidos con la ayuda de los rubros auxiliares (boletas entregadas y boletas sobrantes).

En primer lugar, por lo que hace a la casilla **5341 B**, este órgano jurisdiccional electoral federal advierte que el rubro de boletas extraídas de la urna aparece en blanco, toda vez que no

se asentó cantidad alguna en letra y número, mientras que en el apartado de ciudadanos que sufragaron se anotó la cantidad de 497 (cuatrocientos noventa y siete).

Al efecto, del análisis de la lista nominal de electores, remitida por el Consejo Distrital responsable se desprende que votaron 444 (cuatrocientos cuarenta y cuatro) ciudadanos y 7 (siete) representantes de partidos políticos, es decir, que en realidad sufragaron 451 (cuatrocientos cincuenta y un) electores.

A su vez, el dato de boletas extraídas de la urna, se obtiene mediante la resta entre el número de boletas recibidas 669 (seiscientos sesenta y nueve) y las boletas sobrantes 219 (doscientos diecinueve), asentadas tanto en la copia certificada del acta de jornada electoral, como en la constancia individual de recuento, lo cual produce como resultado 450 (cuatrocientos cincuenta).

Así, se deben tener presentes los siguientes datos:

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron conforme a la LNE		Votos 1er Iugar	Votos 2° lugar	Diferencia entre 1er y 2° lugar	Margen de error entre rubros fundamentales	Determinante
5341	В	451	450	158	118	40	1	NO

Ahora bien, no obstante que esta Sala Superior advierte que existe una diferencia de 1 (uno) entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal de electores 451

(cuatrocientos cincuenta y uno) y el número de boletas extraídas de la urna 450 (cuatrocientos cincuenta), lo cierto es que la misma no es determinante, si se toma en consideración que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de 40 (cuarenta), motivo por el cual no le asiste la razón a la coalición inconforme y, por ende, resulta infundado su motivo de inconformidad.

Por otro lado, respecto de la casilla **5371 C1**, esta Sala Superior advierte una inconsistencia entre el apartado de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores 299 (doscientos noventa y nueve), respecto del total de boletas extraídas de la urna 529 (quinientos veintinueve), ya que la diferencia entre tales rubros es de 230 (doscientos treinta), cifra que comparada con el margen de votación entre el primero y el segundo lugar, que es de 104 (ciento cuatro), actualiza la determinancia de la votación recibida en la casilla en cuestión.

En primer término, del análisis de la lista nominal de electores de la casilla en estudio, remitida por el Consejo Distrital responsable se desprende que votaron 298 (doscientos noventa y ocho) ciudadanos y ningún representante de partido político, de ahí que tal cantidad se debe asentar en el rubro atinente.

Ahora bien, a fin de determinar el número de boletas extraídas de la urna, es necesario efectuar la resta de las boletas recibidas 431 (cuatrocientos treinta y uno) y las boletas

sobrantes 133 (ciento treinta y tres), cantidades que se advierten del acta de jornada electoral y de la constancia individual de recuento de la casilla en mención, lo que origina como resultado, la cifra de 298 (doscientos noventa y ocho), cantidad que resulta coincidente con el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, motivo por el cual deviene infundado el motivo de inconformidad bajo análisis, al no existir discordancia en los rubros invocados por la impetrante, tal como se advierte a continuación:

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron conforme a la LNE	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)
5440	C1	298	298

Por otra parte, respecto de la casilla **5440 C1**, este órgano jurisdiccional electoral federal advierte que el rubro de boletas extraídas de la urna aparece en blanco, al no asentarse cantidad alguna en letra y número, mientras que en el apartado de ciudadanos que votaron se anotó la cantidad de 427 (cuatrocientos veintisiete), siendo tal cifra la diferencia entre tales rubros fundamentales, que contrastada con el margen de votación entre el primero y el segundo lugar que es de 132 (ciento treinta y dos), actualiza la determinancia de la votación recibida en la indicada casilla.

Sin embargo, es necesario destacar que, el Presidente del Consejo Distrital responsable, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor mediante proveído de veintisiete de julio de dos mil doce, asentó en su certificación que sufragaron 427 (cuatrocientos veintisiete) ciudadanos y ningún representante de partido político.

A su vez, de la diferencia entre el número de boletas recibidas 683 (seiscientos ochenta y tres) y las boletas sobrantes 257 (doscientas cincuenta y siete), cantidades asentadas tanto en el acta de jornada electoral, como en la constancia individual de recuento, se obtiene como resultado, la cifra de 426 (cuatrocientos veintiséis).

Al efecto, deben tener presentes los siguientes datos:

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron conforme a la LNE		Votos 1er Iugar	Votos 2° lugar	Diferencia entre 1er y 2° lugar	Margen de error en rubros fundamentales	Determinante
5440	C1	427	426	226	94	132	1	NO

No obstante que, se advierte una diferencia de 1 (uno), entre el número de ciudadanos que sufragaron y el número de boletas extraídas de la urna, lo cierto es que la misma no es determinante, si se toma en cuenta que el margen de votación entre el primero y el segundo lugar es de 132 (ciento treinta y dos), de ahí que deviene infundado el motivo de inconformidad formulado por la coalición impetrante.

Error en las casillas que no fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo.

Es menester señalar que para el análisis de esta causa de nulidad en las casillas sin recuento, se obtendrán los datos de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en cada casilla el día de la jornada electoral.

La actora hace valer el error en el cómputo como causa de nulidad en las casillas **5195 B**, **5232 C1** y **5259 C1**, que no fueron objeto de recuento.

Al efecto, deben tenerse presentes los siguientes datos:

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a las actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)
5195	В	121	121
5232	C1	245	245
5259	C1	334	334

De lo anterior se advierte, que no le asiste la razón a la actora, en virtud de que los rubros sí coinciden, por lo tanto su argumento deviene infundado.

Casillas en las que se alega que el total de la votación no coincide con la suma de los votos.

La coalición actora menciona que tal irregularidad se actualiza en las casillas **5254 B, 5349 C6, 5373 C1, 5433 B y 5440 C1**.

Al efecto, resulta **infundado** lo alegado, ya que la coalición actora aduce una supuesta inconsistencia en un solo rubro fundamental. Al respecto, se destaca que para evidenciar un posible error en el cómputo de los votos es necesario que se reclamen diferencias en, por lo menos, dos rubros fundamentales, lo que en el caso no acontece, tal como se mencionó.

No obstante lo anterior, debe resaltarse que, si bien se hace referencia a un rubro fundamental (total de la votación), ello no es suficiente para evidenciar un posible error, aunado a que de la revisión de los datos asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo (5254 B, 5349 C6 y 5373 C1) y constancias individuales de recuentos (5433 B y 5440 C1), se desprende que no existe discrepancia entre la suma de los votos y el total de la votación, como se advierte del siguiente cuadro:

CASILLA S	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	PRI-PVEM	PRD-PT- MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	CAND. NO REG.	VOTOS	VOTACIÓ N TOTAL
5254 B	153	137	98	1	5	3	16	57	15	3	1	1	0	5	495
5349 C6	111	164	66	0	5	3	11	60	15	5	1	1	0	3	445
5373 C1	171	204	46	6	3	8	15	62	10	0	0	0	1	12	538
5433 B	124	174	85	3	5	1	17	33	5	3	0	0	0	11	461
5440 C1	89	170	62	4	7	1	10	52	17	4	1	2	0	7	426

Es por lo anterior que lo alegado deviene infundado.

OCTAVO. Haber permitido a ciudadanos votar sin tener la credencial de elector o cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores.

En la demanda la coalición actora expone que se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el inciso g), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque respecto de las casillas que se enlistan a continuación, en su opinión la votación recibida en las mesas directivas de casilla es nula, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o bien porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el citado artículo.

Sección	Casilla
5169	В
5225	В
5264	C1
5265	C1
5305	C4
5335	В
5371	C1
5427	В
5436	В

El concepto de agravio es **infundado**, porque la actora no expone circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto a la persona o personas a las que supuestamente se les permitió 92

votar sin credencial o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que la actora al individualizar las diversas casillas inserte un cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, porque realmente esos datos podrían implicar la existencia de un error en rubros fundamentales, pero no son circunstancias relativas a que una persona haya votado sin credencial o que sin estar en la lista nominal.

En este sentido, es claro que la enjuiciante incumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues aun cuando se señala la causa de nulidad, no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de cada una de las casillas en las que supuestamente ocurrieron las irregularidades.

Por tal motivo, esta Sala Superior considera que son **infundados** los argumentos hechos valer respecto de las casillas señaladas con anterioridad.

Por otra parte, la coalición actora señala que se actualiza la citada causal de nulidad, en la casilla y por las razones que se indican a continuación:

NO.	SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD
1.	5338	В	SE LE PERMITIÓ VOTAR A UNA PERSONA SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL PRESENTO SU CREDENCIAL Y ESTA ERA CORRESPONDIENTE A LA CASILLA, PERO NO APARECÍA.

Una vez precisado el argumento que hace valer la accionante, esta Sala Superior procede a determinar si en el presente caso y respecto de la casilla señalada se actualiza la causal de nulidad invocada.

En torno a la causal de nulidad propuesta, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1, del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Acorde con lo anterior, el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), establece:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.

Los casos de excepción a que alude el precepto legal de referencia, acorde a lo que establecen los artículos 265, párrafo 5, y 270 del Código y el artículo 85 de la Ley de la materia comprenden a:

a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores.

- **b)** Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito.
- c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el listado nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g), del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores.
- **b)** Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se

colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, la hoja de incidentes y demás documentos que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

El argumento de inconformidad propuesto respecto a la casilla 5338 B, resulta infundado, porque si bien de la hoja de incidentes respectiva se podrían desprenden tales irregularidades, sin que exista, además, constancia de que esas circunstancias obedecieron a alguna de las causales de excepción previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o la Ley de medios de impugnación de la materia, con lo que se surte el primero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad de estudio, las

mencionadas irregularidades no resultan determinantes para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin derecho es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, como se muestra a continuación:

NO.	SECCIÓN	CASILLA	VOTACIÓN PARTIDO PRIMER LUGAR			VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	DETERMINANTE
1.	5338	В	179	105	74	1	NO

Por las anteriores razones, queda acreditado que no se colman los extremos exigidos por la causal de nulidad que nos ocupa, de ahí que como se adelantó, resulta infundada la pretensión de la actora.

NOVENO. Causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos h) al k).

La actora aduce que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo

1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, la enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica prevista en el inciso i) del citado artículo 75 de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del "citado instituto político" en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

Igualmente, la actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el inciso j) de la invocada Ley general porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral. Al efecto, sostiene respecto de la casilla **5428 C2**, que "la lluvia impedía que se pudiera continuar con la votación por lo que se suspendió un momento hasta las 12:45".

Asimismo, aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el inciso k) del invocado artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera, igualmente que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior, aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Ahora bien, se estima **infundado** el motivo de inconformidad relativo al inciso j), del artículo 75, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque de la copia certificada del acta de jornada electoral de la casilla **5428 C2**, se hace referencia a que la misma se cambio de domicilio por el clima y que la votación inició a las nueve horas con diez minutos y terminó a las dieciocho horas con doce minutos, sin que obre en autos la respectiva hoja de incidentes.

A su vez, en la copia certificada del documento denominado Incidentes: Sede Distrital del Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral, de la casilla en análisis, se precisa que "la lluvia impedía que se pudiera continuar con la votación por lo que se suspendió un momento hasta las 12:45".

Al efecto, para dar solución a tal problema a las trece horas se determinó lo siguiente: "Se busco un domicilio alterno que se ubica frente al lugar donde se instaló originalmente la casilla, estado de acuerdo los representantes de partidos y se hizo el cambio de domicilio."

Por lo tanto, esta Sala Superior concluye que si bien se dio la suspensión de la votación de forma momentánea, lo cierto es que ello obedeció a la lluvia que se presentó, es decir, que existió una causa justificada para efectos de suspender de manera temporal la votación, a fin de trasladar la casilla a un domicilio enfrente de la ubicación original, situación que aceptaron los representantes de los partidos políticos. De igual

forma, debe indicarse que la recepción de votación concluyó a las dieciocho horas con doce minutos, sin que se presentara algún incidente adicional en el sentido de que se hubiere suspendido la recepción de la votación.

En las relatadas condiciones debe desestimarse el motivo de inconformidad formulado por la coalición impetrante.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que son **infundados** los restantes conceptos de agravio, porque la actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En este sentido es claro que la actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, la impetrante no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades y tampoco expresa de manera específica o concreta en qué consistieron las conductas que considera causa de nulidad de la votación.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Toda vez que en los términos expuestos en el considerando SEXTO esta sentencia, se declararon fundadas las irregularidades hechas valer por la Coalición "Movimiento Progresista", respecto de la casilla 5253 B, al haber quedado acreditados los extremos respectivos previstos en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b) de la citada ley, esta Sala Superior DECLARA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN ESA CASILLA, correspondiente al 34 distrito electoral federal en el Estado de México.

En tales condiciones, se procede a extraer de la constancia individual de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla **5253 B** las cantidades que han sido anuladas y que se precisan en el cuadro siguiente:

	Votación anulada														
Casilla		(R)	PRD PRD	VERDE	ΡŤ	MINISTER CHICAGO	ALLOCA		1×10	(10) E	 	PT W	X	10	TOTAL
5253-B1	76	106	45	3	7	6	11	39	13	1	0	0	8	0	315

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y toda vez que el presente juicio de inconformidad es el único que se promovió impugnando la elección de Presidente de los Estados

Unidos Mexicanos en el 34 distrito electoral federal en el Estado de México, este órgano jurisdiccional electoral federal procede a modificar los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, para quedar en los términos siguientes:

		Cómputo mod	ificado			
Partido coalici	o político o ón	Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada		
	Partido Acción Nacional	45176	76	45100		
(R)	Partido Revolucionario Institucional	69899	106	69793		
PRD	Partido de la Revolución Democrática	29662	45	29617		
VERDE	Partido Verde Ecologista de México	1677	3	1674		
PT	Partido del Trabajo	2555	7	2548		
MOVIMIENTO	Movimiento Ciudadano	1495	6	1489		
ALIANZA	Partido Nueva Alianza	5314	11	5303		
R	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	18369	39	18330		
PRO PER PRO COGO ADARO	Partido de la Revolución Democrática -	6462	13	6449		

		Cómputo mod	ificado		
Partido coalicio	político o ón	Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada	
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano				
PT PT	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	1593	1	1592	
PRD PRD SOUMERTO CODADANO	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	368	0	368	
MOVIMENTO	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	144	0	144	
X	Votos Nulos	3222	8	3214	
No registratos	Votos Candidatos No Registrados	92	0	92	
TOTAL	VOTACIÓN TOTAL	186028	315	185713	

Derivado de la modificación al cómputo distrital de la elección de Presidente, decretada en la presente resolución, los resultados de la votación final obtenida por los candidatos y por los partidos políticos, es la siguiente:

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados





Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al distrito electoral federal

34, del Estado de México, con cabecera en Toluca, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese. Personalmente a la parte actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado para ese efecto; por correo electrónico a la autoridad responsable; por oficio acompañando copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO ALANIS FIGUEROA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ

OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN GOMAR PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO